

## EDUCACIÓN



Dr. José Gregorio Hernández Cisneros su música  
Richar Villegas  
Colección Propia

## EL DERECHO HUMANO AL BUEN TRATO

Mayerling Cantor Arias\*

### RESUMEN

*El presente artículo tratará de esbozar una reflexión analítica, crítica y enteramente de prevención sobre un tema tan relevante y de distinguida transcendencia en el derecho de familia y sin lugar a discusión, vinculado a un hecho de carácter social. El derecho humano al buen trato a los niños, niñas y adolescentes, como una herramienta de prevención y erradicación de los índices de violencia que se gestan en la sociedad. Estos hechos de violencia, se han debatido en los diferentes contextos de índole social e institucional y se ha visto cada día con evidente frecuencia como estos temas han sido abordados por diversas políticas públicas. No es disimulado, que entre diferentes estados, organizaciones, autoridades, y entes interesados en la trama, han asumido entre sus prioridades la promoción y desarrollo de políticas públicas, como una circunstancia ineludible para alcanzar metas sociales y proteger derechos y garantías fundamentales.*

---

\* Abogada. Profesora de pregrado categoría Agregado de la Universidad Católica del Táchira. Profesora actualmente invitada en el NURR Universidad de los Andes. Profesora Invitada de postgrado en UCAT, UVM, UCAB. ULA. Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Derecho Administrativo. Magíster en Derecho Tributario. Doctorando en Derecho UCV. Jueza Jubilada de Primera Instancia en funciones de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. E\_mail: mayerlingcantor@gmail.com

Recibido: 16/03/2021

Aprobado: 16/07/2021

*Sin embargo, a pesar de las diversas políticas de estado, programas sociales y desarrollo activo de las organizaciones interesadas en la protección de los derechos humanos y garantías, se observa con preocupación cada día el incremento de los índices de violencia y maltrato contra la niñez y la adolescencia, constituyendo un flagelo que azota y agobia a nuestra comunidad y sociedad, afectando el entorno social, cultural y político de su desarrollo y potencialidades.*

*Es allí, donde a lo largo de la historia y sin interrupción, la infancia y la adolescencia, han sido un sector de la sociedad vulnerable al uso y abuso de la fuerza de los adultos en las diferentes fracciones, familia, educativos, institucionales, sociales, culturales, entre otros. Abordar el tema del maltrato, y por su puesto elevar su erradicación, constituye un compromiso de todos, no solo ético, moral, religioso, jurídico, sino que es un deber como ciudadano, abordarlo y no ocultarlo. En el presente análisis, se revisarán de manera sintética los diversos tipos de maltrato infantil y en la adolescencia, la prevención como herramienta usando el derecho al buen trato, la normativa jurídica en su marco internacional y nacional, así como el impacto de las tendencias sociales y legislativas recientes en materia de familia, que es el objetivo central de este trabajo.*

*Con este artículo, se tratará de aportar un punto de valiosa importancia y de lucha día a día en el foro jurídico-social, con la idea sencilla de colaborar o contribuir a la sana y elevada discusión jurídica que debe imperar, con el objeto de encarar el maltrato en la niñez y la adolescencia como un desafío, tomando como herramienta pedagógica y de prevención el buen trato.*

**Palabras Clave:** *Violencia infantil- Derecho familiar-Buen trato*

## **THE RIGHT TO GOOD TREATMENT**

### **ABSTRACT**

*This article will attempt to outline an analytical, critical and entirely preventive reflection on such an important issue and of dis-*

*tinguished importance in family law and without discussion, linked to a social fact. The right to good treatment of children and adolescents, as a tool for prevention and eradication of the rates of violence that occur in society. These acts of violence have been discussed in different contexts of social and institutional nature and it has been seen every day with evident frequency how these issues have been addressed by various public policies. It is not concealed, that among different states, organizations, authorities, and entities interested in the plot, they have assumed among their priorities the promotion and development of public policies, as an inescapable circumstance to achieve social goals and protect fundamental rights and guarantees.*

*However, in spite of the various state policies, social programs and active development of organizations interested in the protection of human rights and guarantees, the increase in the rates of violence and abuse against children is observed with concern every day. adolescence, constituting a scourge that plagues and overwhelms our community and society, affecting the social, cultural and political environment of its development and potential.*

*It is there, where throughout history and without interruption, childhood and adolescence have been a sector of society vulnerable to the use and abuse of force of adults in different fractions, family, educational, institutional, social, cultural, among others. Addressing the issue of abuse, and of course raising its eradication, constitutes a commitment of all, not only ethical, moral, religious, legal, but it is a duty as a citizen, to address it and not hide it, in the present analysis, they will be reviewed synthetically the various types of child and adolescent abuse, prevention as a tool using the right to good treatment, legal regulations in its international and national framework, as well as the impact of recent social and legislative trends in family matters , which is the central objective of this paper.*

**Keys words:** *Child violence, Family law, Good treatment*

## **I.- El Maltrato Infantil**

Estamos convencidos de la comprensión que existe en la sociedad que los niños, niñas y adolescente son sujetos plenos de derechos, gracias a la transformación social, política y jurídica, que no son objetos de posesión, que son personas en desarrollo y que sus existencias se encuentran superpuestas en el ámbito familiar, educativo, y social.

### **1. Delimitación conceptual y tipologías:**

Delimitar conceptualmente el maltrato según los expertos<sup>1</sup>, se hace un tanto complejo en virtud, que el mismo depende del contexto, no hay una definición única y precisa; varía en sus características, contenido y valoraciones. La más aceptada, es toda aquella acción que va en contra de un adecuado desarrollo físico, cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, cometidas por personas, instituciones o la propia sociedad, causando daño. Ello supone la existencia de diferentes tipos de maltrato como los son el físico, negligencia o abandono, maltrato psicológico o emocional y abuso sexual.<sup>2</sup>

El maltrato infantil es definido por la doctrina<sup>3</sup> como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, lo cual incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, así como poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

En materia de la niñez y la adolescencia, se considera que es todo acto de violencia ejercido por sus progenitores, familiares, educadores, tutores, responsables, comunidad e institución, y cualesquiera, que me-

---

<sup>1</sup> Carmona, Juan Carlos (2009). <http://www.savethechildren.es/castigo/guia.html>.

<sup>2</sup> El Centro Nacional de Abuso y Abandono Infantil. (NCCAN)(1989 ). <http://www.2016nccan.com/pastconf.html>

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud. Nota descriptiva Nro. 150 (2014). <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

diante abuso, acción u omisión, en forma habitual o ocasional atente contra los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, que le ocasione daños y perjuicios en su salud, física o emocional.

El maltrato, como se reseñaba en líneas anteriores, se clasifica en físico, emocional o psicológico, negligencia u omisión, sexual, institucional y el maltrato entre iguales<sup>4</sup>, siguiendo la diversificación de la mayoría de estudiosos y organizaciones encargadas de la prevención y lucha contra el maltrato en la niñez y la adolescencia, donde cada una de estas ramificaciones incide directamente en el desarrollo psico-emocional y social de nuestros niños, niñas y adolescentes.

El maltrato físico es considerado, como la lesión infringida al niño, niña o adolescente, con la intención de causar daño, y esto es lo realmente importante recalcar, el carácter intencional, nunca accidental, del daño o de los actos llevadas a cabo por los responsables o por el adulto, institución, entre otros, al cuidado o vinculado al niño, niña o adolescente, con el propósito de lastimarlo.

Los niños, niñas y adolescentes, que sufren maltrato físico, presentan una serie de características conductuales, que les afecta en su desarrollo evolutivo, y que denota según los estudios de la Organización Mundial de la Salud<sup>5</sup>, en graves consecuencias que puede durar toda la vida; y que derivan en presentar, agresividad o pasividad extrema, inseguridad, bajo rendimiento escolar, pesimismo, falta de confianza en sí mismo, consumo indebido de tabaco, alcohol o drogas, embarazos a temprana edad, y comportamientos sexuales de alto riesgo.

En cuanto al maltrato emocional o psicológico, se entiende como<sup>6</sup> a. "toda aquella acción que produce un daño mental o emocional en el niño, niña o adolescente, causándole perturbaciones de magnitud suficiente para afectar la dignidad, alterar su bienestar o incluso perjudicar su salud". Este tipo de maltrato, es considerado como una de las

---

<sup>4</sup>Fondode las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2011). Porqué, cuando y como intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Argentina. pp 20.

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud. Nota descriptiva Nro. 150 (2014). <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es>.

<sup>6</sup>Castillo, Neyla.(2006). Tipos de maltrato. [www.psicopedagogia.com/tipos-maltratos](http://www.psicopedagogia.com/tipos-maltratos)

formas más sutiles, silenciosas y ligeras, pero también una de las más extendidas de maltrato infantil. Son niños, niñas y adolescentes, que habitualmente son ridiculizados, insultados, regañados o menospreciados. También es considerado, como otra manifestación de este tipo de maltrato, someterlos en forma permanente a presenciar actos de violencia física o verbal hacia otros miembros de la familia, o comunidad.

La otra manifestación de maltrato que se conoce en abuso de la infancia y la adolescencia, la constituye la relacionada a la negligencia o descuido, se caracteriza por el incumplimiento de los deberes de los progenitores, cuidadores, tutores o responsables en no cubrir las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, en los ámbitos de vital importancia como salud, alimentación, educación, protección, control o cuando le exigen trabajar a temprana edad.

La negligencia<sup>7</sup> es una falta de responsabilidad parental que ocasiona una omisión ante aquellas necesidades para su supervivencia y que no son satisfechas temporal o permanentemente por los padres, cuidadores o tutores. Comprende una vigilancia deficiente, descuido, privación de alimentos, incumplimiento de tratamiento médico, impedimento a la educación, entre otros.

Los niños, niñas y adolescentes, que sufren este tipo de maltrato, presentan, entre otras, las siguientes características, falta de higiene, algún tipo de enfermedad sin asistencia médica, déficit nutricional, deserción escolar, abandono de hogar y más presencia en las vías públicas.

Este tipo de maltrato ha sido bastante extendido, desde diversas ópticas de negligencia o descuido; la física, que se refiere la de no proveer alimentos, salubridad y necesidades básicas, a los niños, niñas y adolescentes, exponerlos a riesgos, sin la debida y adecuada vigilancia, accidentes generados por omisión. Otro tipo se relaciona al educativo, hace referencia a aquellos niños, niñas y adolescentes, que no asisten a una institución educativa y que, por ende, pierden la oportunidad de su derecho básico a la educación. Igualmente, la negligencia educativa hace referencia a la cantidad de tiempo que el niño, niña o adolescente

---

<sup>7</sup>Hernández, Eduardo. "El Maltrato Infantil". <http://www.psicologiaonline.com/infantil/maltrato.shtml>

invierte sin asistencia y supervisión en los medios de comunicación, el computador y redes sociales. Existe también la exposición de niños, niñas y adolescentes, a situaciones de abuso emocional evidenciadas en el caso de ignorar intencionalmente a los niños, niñas y adolescentes, el rechazo, el abuso verbal que denigra al infante y al adolescente, la soledad, las amenazas de abandono, entre otros. Puerto nos enseña que “la negligencia afectiva, además, bloquea el desarrollo de las capacidades mentales y cognitivas de un pequeño”<sup>8</sup>.

El abuso o maltrato sexual, se refiere a todo tipo de acto sexual ejercido por una persona adulta contra el niño, niña o adolescente, forma de violencia que suele cometerse por la fuerza, valiéndose de engaños, amenazas o chantajes. Es una de las formas más graves y severas de violencia contra la infancia y la adolescencia, y conlleva efectos devastadores y destructores en la vida de los niños, niñas y adolescentes que lo sufren. El abuso sexual infantil implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño, niña o adolescente. Supone<sup>9</sup> la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro niño, niña o adolescente) hacia un niño, niña o adolescente, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación. El abuso sexual infantil puede incluir contacto sexual, aunque también actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de niños, niñas y adolescentes a material pornográfico, o el grooming es decir la utilización o manipulación de niño, niña o adolescente para la producción de material visual de contenido sexual.

Los niños, niñas y adolescentes, que sufren abuso sexual, presentan una serie de situaciones, que pudieran describirse, en miedo a quedarse solos o solas, llantos repentinos y sobresaltos, temor o vergüenza al hablar sobre el tema, traumas psicológicos y también pueden evidenciarse traumas físicos, como dolor, sangrados, evidencias de golpes, entre otros.

---

<sup>8</sup> Puerto, Carolina y otros. (2014). “Maltrato Infantil”. Bogotá. pp 262.

<sup>9</sup> Orjuela, Liliana y otros. Save the Children España. Gobierno de España. (2012). “Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales”. pp.7

La otra clasificación que se revisará de forma sucinta, se refiere al maltrato institucional, relacionado con aquellas lesiones que se generan producto de cualquier legislación, programa, procedimiento, acción u omisión, procedente de cualquier órgano del poder público, o la derivada de cualquier actuación ilegal o inconstitucional de un funcionario público, en abuso de sus funciones, extralimitación de competencias, que atenten contra el derecho a la integridad física de los niños, niñas y adolescentes. Esta responsabilidad puede también resultar, que en pleno uso y ejercicio de sus atribuciones estos funcionarios públicos, realizándola de igual forma, atenten contra las garantías o derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia. También se puede presentar, dentro de esta tipología, el derivado de una institución de carácter privada. Este tipo de maltrato, pareciera ser más manejable, que los anteriores, pero lo que se debe rescatar es la garantía a la protección integral de los sujetos de derecho, frente a la cual ninguna institución pública o privada, puede menoscabar los derechos y garantías fundamentales de la niñez y la adolescencia.

Un tipo de maltrato infantil que se ha gestado en los últimos días, se relaciona con el acoso cibernético o acoso virtual, derivado de uso de redes sociales para acosar a niños, niñas y generalmente a adolescentes, mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa, entre otros medios; implica daños recurrentes infligidos a través de los diferentes medios electrónicos y redes sociales, lo cual genera angustia emocional, preocupación, fatiga, entre otros. Los actos del acoso virtual, poseen unas características concretas que son el anonimato del agresor, su velocidad y su alcance.

El Último tipo de maltrato, el que se hará referencia, es el referido al maltrato entre iguales<sup>10</sup> o pares, definido como aquellas agresiones o lesiones, o abusos en cualquiera de sus formas (físico, psicológico o sexual), entre hermanos, compañeros o amigos, vista como una intimidación reiterada y persistente por parte de uno o varios niños, niñas y adolescentes hacia otro u otros, que no tienen la posibilidad de defenderse.

---

<sup>10</sup>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2011). Por qué, cuando y como intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Argentina. pp 21

Todos estos tipos de maltrato, en nuestra legislación venezolana, se encuentran debidamente penalizados, y son considerados como delitos que afectan indudablemente el desarrollo psico evolutivo y emocional del infante, la violencia en sus diferentes ópticas, ejercida contra la infancia y la adolescencia, en la mayoría de las sociedades, es una realidad que vulnera los derechos humanos de millares de niños, niñas y adolescentes, que no debe tolerarse y que debe enfrentarse.

### **Donde se produce el Maltrato a la infancia y la adolescencia**

Este flagelo de casos de maltrato contra niños, niñas y adolescentes, que nos trastoca a todos, se producen generalmente, en lugares donde frecuentan, según su edad, y desarrollo evolutivo, tales como la familia, las instituciones educativas, lugares donde trabajan o en la vía pública.

Lo que no significa, que no puedan existir otros ámbitos en los que se vean afectados y vulnerados los derechos inherentes a la personalidad y a la integridad de los niños, niñas y adolescentes. En esta reflexión evaluaremos de manera precisa los más comunes.

#### **2.1 En la familia:**

Se hace pertinente, evaluar como el maltrato de la niñez y la adolescencia se ha difundido, a diferentes tópicos, pero su asiduidad, se denota principalmente en el hogar, en el seno del núcleo familiar.

La crianza de los niños, niñas y adolescentes, según Fernández<sup>11</sup>, es el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas para cuidar, proteger y educar a una o más crías desde la concepción o la adopción hasta la mayoría de edad bio-psicosocial.

La crianza, constituye una de las grandes tareas que tienen por delante los progenitores, hacia sus hijos e hijas, siendo uno de los compromisos más fuertes, que varía y se dificulta en cada generación por los avances de la ciencia y la tecnología; cada época de crianza es diferente, cada hijo o hija, son distintos, con personalidades y potencia-

<sup>11</sup>Fernández, J. (2000). "Hombres sin temor al cambio". Salamanca. España. pp129.

lidades intelectuales y emocionales diversas, lo que hace complejo y serio la responsabilidad de educar y formar con actitudes y valores, que redunden en beneficio de la niñez y la adolescencia y su transición al adulto.

No obstante, en el seno de muchas familias, se ha institucionalizado el maltrato como forma de corregir o disciplinar, conductas para el cumplimiento de los deberes u obligaciones de niños, niñas y adolescentes, en su hogar, y conseguir la obediencia. Es recurrente, ver como muchos progenitores se cobijan en el uso y abuso de la fuerza y el poder, para obtener de sus hijos e hijas orden y disciplina, recurriendo a una posición de subordinación de estos, como una visión adulto-poder, que desdobra y disminuye los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es una forma de maltrato socialmente aceptada, que ha sido heredada de generación a generación, todos los estudios e investigaciones del tema, concluyen que cada vez estos tipos de hechos son más frecuentes en la crianza.

Es asombroso observar, como muchos progenitores recurren a diferentes tipos de castigos, con la justificación errada, de no escatimar esfuerzos para controlar conductas y formarlos<sup>12</sup>, sometiéndolos a la voluntad del adulto (muchas veces a través del castigo), sin valorar los derechos inherentes al niño, niña o adolescente, olvidando por completo que son sujetos pleno de derechos y garantías.

Para los creyentes de las familias como base y sustento de la sociedad seguimos apoyando y formando que la crianza basada en valores y amor constituye el germen fundamental para el desarrollo del ser humano y por ende de la sociedad.

### **Instituciones educativas**

El denominado socialmente nuestro segundo hogar, lo constituye la escuela, el cual se convierte en un punto de referencia obligado durante la infancia y la adolescencia, conformando una de las principales fuentes de influencia sobre el desarrollo del niño, niña o adolescente.

---

<sup>12</sup> Villena, Rolando (2008). "Doy buen trato, no maltrato". Defensoría del Pueblo de Bolivia. [www.defensoria.gob.bo](http://www.defensoria.gob.bo)

No obstante, es el segundo ámbito, donde se tipifican, hechos de maltrato físico o psicológico, contra la niñez y la adolescencia.

Las escuelas desempeñan un importante papel a la hora de proteger a los niños y niñas y adolescentes contra la violencia. A pesar de, para muchos de ellos, los entornos educativos sirven para exponerlos a la violencia y puede llegar enseñarles a cometer actos violentos. En ellos se encuentran sometidos a castigos corporales, a formas crueles y humillantes de castigo psicológico, a la violencia sexual y por razón de género, y al acoso escolar<sup>13</sup>. Aunque 102 países han abolido el castigo corporal en las escuelas, muchas veces esta prohibición no se pone en práctica de una forma adecuada.

Se hace reclamante y repetitivo, como en planteles educativos con el objeto de educar, formar, llegan hacer abusivos en sus técnicas de disciplina para que los niños, niñas y adolescentes, cumplan con sus deberes escolares, utilizando mecanismos no adecuados de corrección y sometiéndolos incluso a la aplicación de sanciones, establecidas o no en reglamentos o manuales.

En estos centros educativos, ha surgido diversas manifestaciones de violencia a las que pueden ser expuestos los niños, niñas y adolescentes. Se manifiestan mediante acciones ejecutadas por autoridades o personal directivo de la institución educativa, la del personal docente, utilizando como medio la disciplina, con el objeto de corregir o madurar conductas de los alumnos, y las que se presenta entre pares o compañeros de estudios, que una de las formas de violencia que se ha venido incrementando en los últimos años.

Es también visto, como en diferentes instituciones educativas, de diversas manifestaciones violan o transgreden derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes, con decisiones o determinaciones de carácter administrativo, reglamentarias entre otras, vale decir, actuaciones o hechos que realizan para el normal o no desenvolvimiento del plantel educativo y que generan maltrato (físico o emocional) hacia los estu-

---

<sup>13</sup> Estudio de Violencia Secretario General de las Naciones Unidas <http://prevencion-maltratoinfantilucv.blogspot.com/2011/02/donde-se-produce-la-violenciaestudio.html>

diantes, véase la sentencia<sup>14</sup> emanada del Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Nro. 042-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, expediente signado bajo el Nro. KP02-R-2014-000072, caso: María Josa Fernández García vs Unidad Educativa San Vicente de Paul.

## **II. El Castigo**

### **Delimitación Conceptual**

No podemos, dejar en este espacio de revisión y reflexión jurídica, las delimitaciones y diferencias de la figura del castigo físico o humillante, con el maltrato, referidos específicamente contra niños, niñas y adolescentes, la línea delgada que existe entre la disciplina, el castigo, el maltrato y el abuso.

El castigo como reparación, como una praxis negativa de conducta, de ideales sociales históricos, de creencias que desde los principios éticos y morales de una cultura regulan el empuje a la propia satisfacción de los impulsos agresivos, que se ha venido produciendo de generación en generación, ha promovido una práctica común, que exponen la vida social y familiar. Desde esta concepción, el castigo es violencia simbólica, en tanto evita la repetición de actos que sin los límites impuestos, precipitarían al niño, niña o adolescente y más tarde al adulto a la consecución de un fin inútil.

Así las cosas, el castigo físico y/o emocional, refleja frecuentemente la ira o la desesperación de los progenitores, cuidadores, responsables, educadores, entre otros, y no se revela como una estrategia para dar a entender al niño, niña o adolescente, lo que se espera de ellos. Constituye sin lugar a titubeos, una agresión, un acto deliberado de personas más fuertes hacia alguien indudablemente más débil, implica un control externo y una relación de poder y de dominación. Frecuentemente, además, no se adecua a la edad y estado de desarrollo evolutivo y emocional del niño, niña o adolescente.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. [www.lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/FEBRERO/2326-26-KP02-R-2014-000072-042-2014.HTML](http://www.lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/FEBRERO/2326-26-KP02-R-2014-000072-042-2014.HTML)

Se reseña que existe una línea delgada, entre el castigo y el maltrato, porque en las generalidades de las ocasiones, el castigo lo que busca es corregir o educar al niño, niña o adolescente, es imponer SOBRE ELLOS, a través de la fuerza, una conducta positiva, sin ocasionar lesiones o heridas. Ahora bien, si el castigo produce cualquier tipo de lesión o heridas se convierte en maltrato, aunque la intención haya sido la de corregir o controlar cualquier comportamiento del niño, niña o adolescente, Trapani<sup>15</sup>, nos indica que existen dos elementos presentes a los fines de diferenciarlos, como lo son la intensidad y la intención.

Es tan difícil, de determinar cuando a un niño, niña o adolescente, está sufriendo castigos físicos o humillantes, porque en muchas ocasiones se generaliza en la sociedad, que esa es la mejor manera de “educar o formar” una conciencia social generalizada, y en muchas ocasiones se logra evidenciar o descubrir cuando un niño, niña o adolescente, ha sido expuesto al castigo, en virtud que las situaciones de castigo se van incrementando en la medida que no existe respuesta satisfactoria del infante y el adolescente, en la corrección de los mismos, y se recurre a hechos de maltrato.

Lambert<sup>16</sup>, nos enseña que de acuerdo al contexto, pueden coexistir diversos criterios a tener en cuenta a los fines de distinguir el castigo físico del maltrato físico, como lo son: la edad del niño, niña o adolescente, el comportamiento calificado como negativo, el tiempo transcurrido entre el comportamiento y el castigo, el uso de objetos (en caso de haberlos), parte del cuerpo al que se quiso impactar, parte del cuerpo impactada, herida, severidad de la herida, opinión del niño, niña o adolescente y la reacción o respuesta de los progenitores, cuidadores, o responsables.

Ahora bien, es determinante aclarar, que en la mayoría de las legislaciones se encuentra penado como delito, el maltrato o abuso contra la niñez y la adolescencia; en Venezuela lo encontramos en los artículos

<sup>15</sup>Trapani, C. (2010). “Violencia en la crianza: consideraciones sociales y jurídicas”. X Jornada de la LOPNNA. “Escenarios de la Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Caracas. pp 116 y 117

<sup>16</sup>Lambert, W. (2003). “Diferencias y similitudes en el Castigo Corporal y el Abuso Físico”. I Congreso de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y XI Congreso Colombiano de prevención y atención del maltrato infantil. Bogotá.

254, 259 y 260 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que sanciona penalmente, cualquier caso de maltrato (físico, emocional o sexual) contra ESTE SECTOR DE LA CIUDADANÍA. Y en el año 2007 con la reforma de nuestra legislación en materia de la niñez y la adolescencia, también se legisló, en materia del derecho a la integridad personal, incluyendo dentro de ese articulado, el derecho al buen trato, donde prohibió expresamente cualquier tipo de castigo físico o humillante que atente los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, artículo 32-A *ejusdem*, reconociendo nuestro legislador, que existen estas dos tipologías, (maltrato y castigo), que se generan contra la niñez y la adolescencia.

### III. Marco Jurídico

Como toda institución del Derecho de Familia, que tiene como sujetos principales a la niñez y a la adolescencia, requiere de un cuerpo normativo eficaz, eficiente, positivo y actual en virtud de la importancia y trascendencia internacional que genera la temática de los índices de violencia (maltrato-castigo) en la infancia, con el objeto de brindar a los sujetos involucrados, una seguridad jurídica e institucional.

La normativa relacionada a la protección y resguardo de este tema tan crucial para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, contenida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), se corresponde con la nueva Doctrina de la Protección Integral, cuyo antecedente inmediato y directo es la “*Declaración Universal de los Derechos del Niño*”, el cual hace particular referencia, en sus principios 9 y 10, estableciendo que:

“El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. (...)”

La evolución que ha tenido la figura de limitar el maltrato, abuso y castigo, en contra de los niños, niñas y adolescentes, en los últimos años es innegable y trascendental. Ello se relaciona con el convenio que ratifico y también legisla sobre esta temática de vital importancia,

la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup> adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, posteriormente aprobada por Ley del Congreso de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial número 34.451 del 29 de agosto de 1990, donde nuestro país, asume el compromiso de adecuar la legislación en materia de niñez y la adolescencia, señalado específicamente en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, materializado con la promulgación el día 2 de octubre de 1998 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, vigente a partir del 1° de abril del año 2000 la cual establece en su artículo 2 numeral 2 lo siguiente:

*“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

Y en sus artículos 19, 37 y 39, este instrumento de carácter internacional, en función de la protección de los niños, niñas y adolescentes, en recibir la asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, estableció:

Artículo 19 “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así

---

<sup>17</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

El artículo 37, del referido instrumento legal, por su parte instituye la prohibición de la tortura y trato cruel de la siguiente manera:

“Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; (...)”

Y por su parte, el artículo 39, instituye los medios de la recuperación y la reintegración social de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

De igual forma, encontramos diversos instrumentos legales de carácter internacional, que de igual forma proscriben y reprenden el maltrato y el castigo físico, contra los niños, niñas y adolescentes, así tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>, el cual en su artículo 7: “*Nadie debe ser sometido a torturas o a un tratamiento cruel, inhumano o degradante o castigo (...)*”, también se encontramos

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No. 44/128, del 15 de diciembre de 1989

la Convención sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes<sup>19</sup> la cual instituye en sus artículos 1, 2 y 16 la prohibición del cualquier trato cruel o inhumano, castigo corporal, y cada estado debe tomar las medidas necesarias para prevenirlos.

En Venezuela se ha ajustado su legislación interna a los principios y normas establecidas por los referidos instrumentos internacionales antes reseñados, a objeto de que éstos respondan al paradigma de la protección integral, y por ende, A la participación de la sociedad como corresponsable de la protección de la infancia y la adolescencia, que no sólo impone la adopción de una nueva ética social y de significativos cambios en la estructura institucional del Estado, sino que de esa participación depende el éxito del nuevo paradigma.

Por esta razón, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), logro cumplir a cabalidad cada uno de los compromisos fundamentales en materia de derecho humanos de la infancia y la adolescencia, estatuyendo en su artículo 78 lo siguiente:

“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”

Con esta norma se reconoció expresamente, los principios fundamentales de la doctrina de la protección integral, en la cual se reconoce

<sup>19</sup>Convención sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución No. 39/46, del 10 de diciembre de 1984. Con entrada en vigor en fecha 26 de junio de 1987.

a los niños, niñas y adolescentes, como sujetos pleno de derechos, y entre otros, la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia, lo cual evidentemente hace que ante cualquier abuso o forma de maltrato o castigo, se haga valer este reconocimiento constitucional de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y no como objetos.

De igual forma, nuestra Carta Magna, estatuye los siguientes artículos, en los cuales se consagran derechos inherentes a la persona humana, como el derecho a la protección de la integridad, física, moral y emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes venezolanos:

“Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”

“Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de los derechos y cumplimiento de sus deberes. (...)”

En igual sentido, y en pleno desarrollo de esta normativa constitucional, la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), tal como lo expresa su exposición de motivos, para apuntalar la condición de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, particularmente para lograr el pleno reconocimiento de su dignidad e integridad personal, se incluye como un nuevo derecho humano el derecho al buen trato, el cual comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. Para asegurar su efectividad se establece la obligación de los padres, madres, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras de emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes, así como la prohibición expresa de cualquier tipo de castigo físico o humillante. Con esta nueva regulación

se pretende continuar avanzando en la abolición de cualquier tipo de maltrato en contra de los niños, niñas y adolescentes, construyendo las bases jurídicas de una nueva sociedad amante de la paz.

Así tenemos que el articulado de la legislación especial en materia de la niñez y la adolescencia, en nuestro país, regula en esta temática estudiada, lo siguiente:

“Artículo 4. Obligaciones generales del Estado.

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 4-A. Principio de Corresponsabilidad.

El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.”

De igual forma, encontramos los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), referido a las obligaciones generales de la familia, donde la escuela, la familia y la sociedad: deben tener y mantener una alianza estratégica para la prevención del maltrato infantil, equivalentemente, no se puede dejar de mencionar por este recorrido legislativo, los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño, niña o adolescente, como principios de interpretación vinculante, que constituyen principios garantistas, pues se identifica con la satisfacción de los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.

Y de una forma cónsona con los tratados internacionales, y la carta magna, la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), a los fines de enfrentar el desafío de la liquidación del maltrato infantil y en esa lucha como principal agente efectivo del estado y sociedad, consagra el derecho humano correspondiente a la

integridad personal y el derecho a ser protegido contra el abuso y explotación sexual de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho a la integridad personal.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo. El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

Artículo 32-A. Derecho al buen trato.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

En armonía con el articulado del derecho humano al buen trato, regulado por primera vez, en nuestro país en la reforma de la ley en el año 2007, se modificó también el artículo 358 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), referido a la institución familiar de la responsabilidad de crianza el cual estatuyó lo siguiente:

“Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza. La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.”

Este artículo<sup>20</sup>, incluye expresamente que la facultad de aplicar correctivos que tiene todo padre y madre en la formación de sus hijos e hijas, se realice con medios adecuados que garanticen su integridad física y moral, este cambio refleja como consecuencia inmediata la prohibición de cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes, en total concordancia con lo estipulado en el artículo 32-A de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), referido al derecho al buen trato. Derecho humano consagrado que encuadra perfectamente con la doctrina de protección integral, pues constituye una verdadera guía para respetar y considerar a los niños, niñas y adolescentes verdaderos sujetos de derecho.

Y de igual forma, como se ha descrito en líneas anteriores, también nuestra legislación especial de la infancia y la adolescencia, así como prohíbe el castigo físico o humillante, también sanciona como delito el trato cruel o maltrato físico o emocional y el abuso sexual, a los fines de erradicar este fenómeno de ataque a los derechos y garantías en contra de la niñez y la adolescencia, así hallamos los artículos:

“Artículo 254. Trato cruel o maltrato.

Quien someta a un niño, niña o adolescente bajo su autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia a trato cruel o maltrato, mediante vejación física o síquica, será penado o penada con prisión de uno a tres años, siempre que no constituya un hecho punible será sancionado o sancionada con una pena mayor. El trato cruel o maltrato puede ser físico o psicológico.

En la misma pena incurrirá el padre, madre, representante o responsable que actúe con negligencia u omisión en el ejercicio de su Responsabilidad de Crianza y ocasionen al niño, niña o adolescente perjuicios físicos o psicológicos.”

“Artículo 258. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

---

<sup>20</sup> Cantor, M. (2010). “Criterios para la fijación de Custodia de niños, niñas y adolescentes en Venezuela”. Ponencia en el VII Foro del Derecho de la Infancia y de la Adolescencia. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

Quien fomete, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido.”

“Artículo 259. Abuso sexual a niños y niñas.

Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aún con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

Si el autor es un hombre mayor de edad y la víctima es una niña, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conforme el procedimiento en ésta establecido.”

En afinidad con lo expuesto, encontramos la Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007) que en su Artículo 1., establece “*que tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral de las familias, la maternidad y la paternidad, así como promover prácticas responsables ante las mismas, y determinar las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar; educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todas y todos sus*

*integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.”*

Igualmente, el artículo 36, *ejusdem* señala: que “*el ministerio del poder popular con competencia en materia comunicacional, conjuntamente con los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, deberá diseñar y ejecutar campañas de información destinadas a prevenir los factores generadores de conflictos y violencia intrafamiliar*”.

En estos artículos se describe como propósito de la ley el desarrollo de políticas para la protección integral de las familias, la maternidad y la paternidad, mediante la promoción de alianzas estratégicas para la prevención del maltrato infantil, a los fines de la ejecución de programas, planes y gestiones destinadas a proteger a las familias de elementos causantes de conflictos y violencia intrafamiliar.

Aunque estas leyes son muy esperanzadoras, hay que tener presente que el maltrato infantil es un problema enraizado en la sociedad. Sería ABSURDO pretender que con estas legislaciones se salvaguardara plenamente a los niños, niñas y adolescentes, en virtud, que el problema prosigue y hasta se incrementa asiduamente. No solo las leyes, como tal, establecen la condición absoluta para proteger a los niños, niñas y adolescentes del abuso y maltrato de los adultos, se requiere además una eficiente educación basada valores con especial énfasis en la familia, puesto que debe proporcionarle a la niñez y la adolescencia no sólo seguridad social-económica, sino también afectiva (amor, respeto) y moral.

#### **IV El derecho humano al Buen Trato en La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

Es imperante observar como este recorrido doctrinal y legal, que se realizó de manera breve en líneas anteriores, nos lleva a conducir que el pasaje que debemos seguir como sociedad, es el camino hacia la cultura del buen trato, como una herramienta de prevención a los fines de la protección integral de la infancia y la adolescencia, surgiendo así como una alternativa a esta problemática, la aplicación del buen trato,

que se deriva de un proceso de socialización, nacional y globalizado, en el cual diferentes actores y organizaciones en resguardo y garantía de la niñez y la adolescencia, se organizan día a día con el fin de erradicar todo tipo de castigo físico o humillante, o maltrato infantil en cualesquiera de sus manifestaciones, rescatando el buen trato.

Es así, como nuestro país, en la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), aunado a solo pocos países latinoamericanos, reguló e incluyó de manera expresa el derecho humano al buen trato que deben tener los niños, niñas y adolescentes, como un reconocimiento de aliado a la paz que se debe imperar en la crianza y en la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, así como en los diversos ámbitos de su normal desenvolvimiento.

#### **Buen trato:**

Se puede entender como la forma de comunicarse o de establecer un vínculo con otra persona, o con grupo de personas. La noción<sup>21</sup> de buen trato está vinculada al tipo de trato que se considera ético o correcto desde el punto de vista moral; si existe un buen trato (aprobado y aplaudido), hay otro trato que puede ser condenado: el maltrato.

El buen trato debe fomentarse en todos los espacios cotidianos, a nivel familiar, educativo, laboral, comunidad, en la sociedad, con el fin de rescatar valores y principios que se desarrollen con cotidianidad y se haga cultura de buen trato, constituye una modalidad de convivencia que genera una transformación cultural a partir de la construcción y edificación de vínculos sanos y afectivos.

El buen trato a nivel familiar, se logra cuando la persona brinda el espacio y el tiempo para relacionarse con sus hijos e hijas, o su pareja, con alegría, con respeto, solidaridad y dispuestos a descubrir las necesidades del otro. A la hora de promover el buen trato en el seno familiar y social entre adultos y jóvenes, se establecen una serie de valores o de pilares que son fundamentales para poder conseguir aquel. Entre los

---

<sup>21</sup>Definición de buen trato - Qué es, Significado y Concepto. <http://definicion.de/buen-trato/#ixzz46H3MXySM>

mismos se encuentran la comunicación, el conocimiento mutuo, el respeto, la solidaridad y el amor, entre otros.

En este aspecto, las claves del buen trato son ofrecer seguridad, hacer uso de un lenguaje corporal y verbal tanto sencillo como cercano, saber escuchar, ser respetuoso y amable, brindar cortesía y simpatía, dar buena muestra de profesionalidad, dar imagen de fiabilidad e incluso dejar patente que se es creíble.

A nivel laboral o social en general, el buen trato aparece vinculado a los valores de respeto y solidaridad. El buen trato, de todas formas, no sólo se expresa a través de palabras, sino que también puede advertirse en el contacto físico (un beso, un apretón de manos, un abrazo) o en actitudes (prestar atención cuando habla otra persona, dejar pasar a una embarazada en una fila, recoger un papel que se le cayó a un anciano y devolvérselo).

La importancia de mantener y fomentar el buen trato, redundando en rescatar y formar valores, implementar una fluida y excelente comunicación, se fortalece la familia y por ende se forman niños, niñas y adolescentes seguros, autónomos, felices y libres, se genera un ambiente de seguridad y se traslada hacia el camino de la cultura de la paz.

### **Derecho humano al buen trato**

En la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), se incluyó como un avance, un agregado al derecho a la integridad personal, conocido como el derecho al buen trato a los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 32-A, siendo nuestro país, pionero, al ser el segundo país de Latinoamérica, que en la legislación especial de la niñez y la adolescencia, se estableciera y se prohibiera expresamente el castigo físico o humillante, y en consecuencia los padres, madres, representantes, responsables, tutores, familiares y educadores, deberán emplear métodos no violentos en la crianza, la formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes.

Es sumamente trascendental la incorporación de esta norma y su desarrollo evolutivo en el tiempo, en primer término, pues es conocido, la existencia de diversas organizaciones a nivel mundial y Venezuela no se escapa de ellas, en formar campañas a objeto de rescatar el buen trato, como la defensa más eficaz para erradicar el maltrato, por ello es de ponderar y a la vez pregonar que en materia de la infancia y la adolescencia en nuestro país, se logrará en una norma del articulado de la ley especial, la prohibición expresa de cualquier tipo de castigo físico o humillante contra niños, niñas y adolescentes, en virtud que el maltrato ya se encontraba regulado como delito y en consecuencia era sancionado como tal.

En segundo término, desde la publicación de esta norma, ha sido sustancial como los diversos órganos y entes que conforman el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, en los distintos ámbitos locales, regionales y nacionales, así como las escuelas, universidades, las organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la protección de la infancia y la adolescencia, y la sociedad, entre otros, han difundido y trabajado incansablemente en difundir y organizar acciones y maniobras a los fines de transitar por la cultura de la paz de nuestros niños, niñas y adolescentes, con la premisa del derecho al buen trato.

Ha sido, hondamente enriquecedor, observar como en el paso de estos años, la norma del derecho al buen trato de los niños, niñas y adolescentes, no ha estado latente en el papel, sino por el contrario, ha sido una norma que se ha convertido para todos los integrantes involucrados en el tema de la infancia y la adolescencia un reto y un desafío su verdadera y exitosa aplicación.

Según la doctrina<sup>22</sup>, la norma buscó superar paradigmas de carácter legislativo tradicional, a los fines de que se constituyera en una disposición de carácter pedagógico, que reconociera y expresara valores como el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco, y la solidaridad.

---

<sup>22</sup> Trapani, C. (2010). "Violencia en la crianza: consideraciones sociales y jurídicas". X Jornada de la LOPNNA. "Escenarios de la Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Caracas. pp 131

En materia de la niñez y la adolescencia, como sujetos plenos de derechos, es fundamental el permitir la autonomía y su opinión, el ponerse siempre psicológicamente en la posición de la otra persona para poder entenderla o el identificar las emociones, y es sin lugar dudas el primer factor de prevención de cualquier incidencia o acto violento.

### **Elementos configuradores del derecho humano al buen trato**

a) **Reconocimiento:** el primer elemento que se debe aprobar en este artículo, es la obligación del reconocimiento del derecho al buen trato de todos los niños, niñas y adolescentes, en nuestro país, como una forma de reafirmar el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, y por ello se les debe reconocer, garantizar y respetar su individualidad como ciudadanos y ciudadanas, siendo en consecuencia el castigo físico o humillante una vulneración a sus derechos y garantías.

b) **Valores:** Es significativo destacar, que el legislador estableció que el derecho humano al buen trato, comprende una crianza (ámbito familiar) y una educación (ámbito escolar), no violenta, siendo tajante su imposición, y además enseña que la misma se debe basar en valores como el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco, y la solidaridad, ya se había mencionado en líneas anteriores, que los dos espacios de desarrollo evolutivo por excelencia de la niñez y la adolescencia es el hogar y la escuela, por ende, es sobresaliente que en estos dos ámbitos de evolución y crecimiento psico-social del niño, niña y adolescente se encuentre nutrido de verdaderas capacidades parentales y capacidades educativas que permitan un ambiente armonioso libre de todo tipo de violencia.

c) **Trilogía:** familia, sociedad y estado: la norma, es muy clara y específica, al enseñar en primer lugar, que la familia, conformada por sus progenitores, entendiéndolo y siendo consono el legislador, que puede existir, la familia de origen nuclear o ampliada, o la familia sustituta, en la que tiene derecho a ser criado todo niño, niña y adolescente. En su método de crianza y corrección, conforme al artículo 358 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), deberá

emplear métodos no violentos, siendo obligante, y en caso contrario puede ser objeto de una vulneración flagrante de los derechos del niño, niña y adolescente.

En según término, la norma expresa de manera contundente que los educadores y educadoras, en el ejercicio de su formación, educación y corrección, debe en todo momento plantearse métodos no violentos que vulneren este derecho humano, prohibiendo expresamente a la familia y a la escuela el empleo de cualquier tipo de castigo físico o humillantes.

En tercer ámbito, la norma establece la obligación que tiene el Estado Venezolano, con la activa participación de la sociedad, de garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante en hogares, en las escuelas, en la comunidad, en los medios de comunicación social, entre otros.

Es de capital importancia, recordar el compromiso que tiene el Estado, en orientar, dirigir y aplicar programas que redundan en beneficio de la niñez y la adolescencia, para ello me permito mencionar que en diferentes organizaciones públicas y privadas, se han venido gestando y aplicando programas a los fines de difundir campañas del buen trato, y por ende es oportuno recordar el convenio<sup>23</sup> constituido por el plan de acción 2015-2019 suscrito entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) con sede en Venezuela, donde en uno de sus ejes transversales, referido a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes, se establece brindar acompañamiento técnico a las instituciones claves que conforman el sistema de protección de los mismos, a los fines de mejorar y fortalecer las políticas y programas nacionales dirigidos a la promoción del buen trato y la reducción de prácticas disciplinarias violentas, con énfasis en veinte (20) municipios priorizados.

También es oportuno, mencionar<sup>24</sup>, la suscripción de un plan de trabajo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

---

<sup>23</sup> [http://www.unicef.org/venezuela/spanish/CPAP\\_2015-2019\\_firmado.pdf](http://www.unicef.org/venezuela/spanish/CPAP_2015-2019_firmado.pdf)

<sup>24</sup> [http://www.unicef.org/venezuela/spanish/media\\_30297.htm](http://www.unicef.org/venezuela/spanish/media_30297.htm)

(UNICEF) con sede en Venezuela y el Tribunal Supremo de Justicia, donde se asintió un plan de trabajo para el período 2015-2019, con el fin de proporcionar herramientas para proteger los derechos de la niñez y adolescencia, donde uno de los temas principales a abordar, lo constituye la promoción y difusión del derecho al buen trato, a las familias, a las escuelas, a los niños, niñas y adolescentes.

d) **Prohibición expresa del castigo:** el legislador, reconoció en la incorporación del derecho al buen trato, la necesidad de prohibir en el ámbito familiar los castigos ya fueran de tipo físico o humillante, vale la pena recordar, que en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), se prohibía todo tipo de castigo físico o humillante en el ámbito escolar (artículos 56 y 57), no obstante en materia de familia, el derogado artículo 358 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), referido al contenido de la guarda, imponía la facultad de imponerles correcciones al niño o al adolescente, adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental, lo que permitía o dejaba una ventana abierta a los progenitores en el modelo de crianza y su corrección a imponer castigos, que en muchas ocasiones, llegaban a ser violentos, razones por las cuales, en la reforma de la ley especial en materia de la infancia y la adolescencia, fue reformado el artículo 358 relacionado con la responsabilidad de crianza, en el cual también prohíbe cualquier castigo físico o humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes

Y por supuesto, también el legislador, en el artículo que estamos evaluando, del derecho humano al buen trato, se dio la tarea de definir y delimitar lo que constituye el castigo físico y el castigo humillante.

#### **V SENTENCIAS EMANADAS DE LOS TRIBUNALES DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE JURISDICCIÓN VENEZOLANAS, REFERIDAS AL DERECHO AL BUEN TRATO COMO UNA ÓPTICA DEL PODER JUDICIAL EN LA APLICACIÓN O NO DE SANCIONES POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL BUEN TRATO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Se reseñaran una serie de casos llevados en juicios en materia de protección de la niñez y la adolescencia, donde se han materializado

tipologías de maltratos a niños, niñas y adolescentes, en los diversos espacios de ámbito familiar, educativo y social, donde en diferentes decisiones de los referidos tribunales se ha resguardado y se ha tratado de rescatado el derecho al buen trato como un derecho humano.

### **1. Caso: Violencia Familiar: Separación de progenitores. Maltrato entre hermanos. Maltrato físico y emocional (Negligencia-descuido)<sup>25</sup>.**

**Hechos:** “son cuidados y permanecen la mayoría del tiempo con sus abuelos maternos, y que son maltratados tanto física como verbalmente por ellos e insisten en querer estar con su papá, por cuanto el mismo les da afecto, cariño, comprensión y buen trato. (...), el temor que sienten los niños hacia su madre al expresar que si su mama se enteraba de lo que estaban diciendo iba a tomar represalias en su contra, (...) en algunas oportunidades el niño asiste al colegio con cierto descuido en su apariencia personal específicamente en relación al aseo y conservación del uniforme escolar; (...) presenta problemas importantes en su dentadura (múltiples caries, deterioro del esmalte dental) acarreándole como consecuencia halitosis. En cuanto al desarrollo de la vida y desempeño escolar del niño se describe a continuación situaciones relevantes que funcionan como interferencia en los procesos de aprendizaje evidenciándose dificultades conductuales en cuanto al acato de normas, seguimiento de instrucciones, respeto a la figura de autoridad y en ocasiones a sus compañeros. (...), existe un clima de violencia en su entorno familiar y dificultades en la toma de decisiones, asertividad en cuanto a las relaciones afectivas y disciplinarias, seguimiento en las actividades escolares, entre otros, dando como resultado que C.A. acarree inestabilidad asociada a la dinámica familiar, sensación de desamparo, confusión en relación a amigos y nuevas parejas de sus progenitores, así como dificultades en la consolidación de metas y retos escolares por falta de supervisión y seguimiento en el hogar (...).”

**Decisión:** “El tribunal, de la revisión de las actas procesales, de la revisión de los informes técnicos integrales ordenados al equipo mul-

---

<sup>25</sup> <http://www.tsj.gob.ve>. Asunto Nro. IP31-V-2012-000244, Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Falcón. 22-11-2012

tidisciplinario, del expediente administrativo llevado ante el Consejo de Protección, del análisis del derechos a opinar de los hermanos, en virtud del artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes (2007), señala que “*derechos fundamentales que se encuentran flagrantemente violados por la progenitora ciudadana C.P.y los abuelos maternos como es el DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, (...) y el DERECHO AL BUEN TRATO (...). Se le advierte a las partes que de incumplir con la decisión aquí dictada incurrirán en las sanciones previstas y sancionadas en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, tales como la contenida en los artículos 254 y 270*”

## **2. Caso: Violencia Familiar: Separación de progenitores. Maltrato físico. Maltrato Psicológico<sup>26</sup>.**

**Hechos:** “Que consta en sentencia de fijación de régimen de convivencia familiar de fecha 25 de junio de 2008, dictada por el Juez Unipersonal No. 1, del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, donde fijaron el siguiente régimen de convivencia: (...). Asimismo manifestó su deseo de ampliar el régimen de convivencia familiar de su hijo, debido a que existen nuevas circunstancias que dan origen a la necesidad de compartir más tiempo junto a su hijo, y sobre todo poder pernoctar con él, que no se le vulneres sus derechos como progenitor, ni al de su hijo, en virtud que la mama (...) viola derechos del niño”

**Decisión:** “(...) daño psíquico en el niño producido por las situaciones de maltrato emocional en las que ha sido involucrado por la violencia conyugal crónica y la relación disfuncional entre sus padres, quienes lo involucran en sus problemas personales (...) **En el presente caso se ha producido la violación del derecho a la integridad personal, desde el punto de vista psíquico, y también vulneración del derecho al buen trato** (...) producto de la acción de ambos padres; al involucrar a su hijo en los problemas no resueltos post separación marital, situación que ha subsistido y se mantiene. (...), Esto es reprochable

---

<sup>26</sup> <http://www.tsj.gob.ve.Asunto Nro.15.518>. Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Juez Unipersonal N° 3. 14-02-2013

desde todo punto de vista y hace reflexionar a este Sentenciador sobre la necesidad de denunciar tanto al padre como a la madre ante el **Ministerio Público por la presunta comisión del delito penal de trato cruel previsto y sancionado en el artículo 254 de la LOPNNA (2007)** (...). En el presente caso, al ponderar los derechos involucrados (del niño), debe haber equilibrio entre el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre y la garantía del derecho a la integridad personal (...), concluye este Sentenciador (...) que se dé la convivencia familiar es importante que la madre valore la importancia de la presencia paterna en la vida de su hijo, para que el niño comparta con él y para exigirle que cumpla con los deberes que la Responsabilidad de Crianza (...). ”

### **3. Caso: Violencia Escolar: Maltrato Psicológico. Castigos humillantes**<sup>27</sup>

**Hechos:** “(...) En el presente asunto se apela de la decisión de fecha 14 de noviembre de 2014, que impuso una multa al ciudadano E.S.P.A., en su condición de profesor en el Colegio Cantaclaro de Barquisimeto, por haber incurrido en supuestos maltratos verbales, en contra de un grupo de alumnos a quienes les impartió clases de matemáticas en la referida unidad educativa”

**Decisión:** “(...) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los niños tienen **derecho al buen trato** por parte de sus docentes. Dicho derecho debe ser garantizado, por todos los miembros del Sistema de Protección. En consecuencia, todo trato humillante hacia un estudiante debe ser sancionado (...) quedó demostrado en autos, de las entrevistas con el alumnado, que el profesor E.S.P.A, en la Unidad Educativa Colegio Cantaclaro, ha utilizado un lenguaje poco ortodoxo y no cónsono con el vocabulario de un docente. A su vez, el propio recurrente en la audiencia de apelación, en presencia de quien suscribe, **relató que tipo bromas y chistes realiza en las aulas de clases, que son inaceptables, humillantes y groseras para con el alumnado**, que no puede ser pa-

---

<sup>27</sup> <http://www.tsj.gob.ve>Asunto Nro. KP02-R-2014-001168. Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. 28-01-15.

sado por alto por esta instancia superior. (...) que efectivamente el docente en cuestión, aceptó e informó que tipo de comentarios realiza en sus clases, comentarios que los hace llamar “chistes” pero que generan malestar por lo despótico de los mismos, donde se pretende minimizar el conocimiento de sus alumnos, (...). En consecuencia, probado en autos los señalamientos en contra del referido docente y nada probar a su favor ante esta Alzada, por el contrario, ilustró a quien sentencia, de que son ciertos los insultos, burlas y poca pedagogía en sus clases, que hacen impropio la apelación.. ”

#### **4. Caso: Violencia Escolar: Maltrato Psicológico. Maltrato Institucional<sup>28</sup>**

**Hechos:** “ (...) no se logró determinar la responsabilidad de los ciudadanos G. DE C. y J.G., en la violación de los derechos y garantías denunciados, tales como **el derecho a la integridad personal y el derecho al buen trato**, toda vez que si bien es cierto que el acto de grado se celebró en las instalaciones del colegio San Vicente de Paúl, se determinó que el mismo fue organizado por un grupo de representantes del sexto grado de las secciones A, B y C, que les fue participado a través de convocatoria escritas y telefónicas a todos los padres y representantes del alumnado de dichas secciones, quienes se encontraban en pleno conocimiento tanto del cronograma como del costo del evento, ya que se trataba de un acto voluntario, es decir los representantes debían consentir si participaban o no en el mismo (...) De igual forma, se evidenció que pese a la negativa de los ciudadanos L.H. DE R. Y S. R.M., la adolescente participo (sic) de forma activa en el acto, en el cual se le hizo entrega del diploma y se tomo (sic) las fotos correspondientes, donde luce aparentemente tranquila, alegre e integrada con el grupo.”

**Decisión:** “(...) Esta alzada no comparte el criterio del a quo, de que no se logró demostrar que la actividad fuera convocada por el referido colegio, toda vez que se demostró que el diploma en referencia fue firmado por una docente de dicha casa de estudios, que el acto se realizó en sus instalaciones y los alumnos utilizaron el uniforme escolar. En consecuencia, existe responsabilidad directa de las autoridades

<sup>28</sup> <http://www.tsj.gob.ve>. Asunto Nro. KP02-R-2014-000072. Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. 23-02-2014

educativas. Es por ello, que independientemente de que haya sido un grupo de representantes quienes organizaron el evento, **los representantes del colegio, al prestar sus instalaciones deben ser garantes de que a ningún niño o adolescente se le someta a situaciones que puedan avergonzarlos frente a sus compañeros. (...) Por ende, el a quo debió valorar el informe psicológico, donde se evidencia el severo impacto que generó en la adolescente tal situación.** Es por ello, que efectivamente existe responsabilidad del plantel accionado, quien ha podido solventar lo ocurrido para que no existiere **un trato desigual entre los niños asistentes al acto, independientemente de la cancelación o no, de los “derechos de grado”,** por ser quienes dictan los lineamientos dentro del recinto escolar (...). Por tal motivo, quedó demostrado **que la niña fue dejada de última en la fila** por no haber cancelado la cantidad antes señalada, que los alumnos que asistieron fueron llamados conforme al listado escolar que les fue suministrado por la autoridades del plantel, que se hizo el acto en las instalaciones del colegio y con el uniforme respectivo. En consecuencia, probado en autos teles denuncias la apelación debe prosperar, en plena violación al derecho al buen trato establecido en el artículo 32 de la LOPNNA. (...)”

##### **5. Caso: Violencia Social: Maltrato Institucional. Maltrato psicológico<sup>29</sup>.**

Hechos: “ (...) El presente juicio versa sobre una acción judicial de imposición de sanción por infracción a la protección, interpuesta por la Defensoría del Pueblo, (...) contra la Sociedad Mercantil Editorial Sabana, C.A, en su condición de productora del Diario “La Prensa” (...); en atención a la publicación en dicho medio de comunicación de varias imágenes (...) que las imágenes a que se contrae la presente acción, son de contenido violento y sangriento, lo que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir una información adecuada, a su integridad física, psíquica y moral, a la salud, así como su desarrollo integral (...) Señalaron el artículo 32 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé el Derecho a la integridad personal. Que el Estado, la sociedad y la familia

<sup>29</sup> <http://www.tsj.gob.ve>. Asunto Nro. 12-3452. Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Barinas. 25-02-12

deben brindar una protección integral, de allí que cualquier conducta contraria al interés superior del niño, niña y adolescente vulnera sus derechos humanos.”

**Decisión:** “(...) Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra y desarrolla derechos que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo e igualmente protege en sus articulado los derechos de la infancia y adolescencia, a la vida, **al buen trato**, a ser reconocidos como sujetos plenos de derechos, derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral, a ejercer personalmente sus derechos, el cual se encuentra vulnerado por la emisión de estas imágenes (...)”

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Cantor, M. (2010). “**Criterios para la fijación de Custodia de niños, niñas y adolescentes en Venezuela**”. Obra conjunta. Ponencia en el VII Foro del Derecho de la Infancia y de la Adolescencia publicada en el Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

Fernández, J. (2000). “**Hombres sin temor al cambio**”. Salamanca. España.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2011). “**Por qué, cuando y como intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia**”. Argentina.

Lambert, W. (2003). “**Diferencias y similitudes en el Castigo Corporal y el Abuso Físico**”. I Congreso de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y XI Congreso Colombiano de prevención y atención del maltrato infantil. Bogotá.

Orjuela, Liliana y otros. Save the Children. (2012). “**Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales**”. España. Gobierno de España.-

Puerto, Carolina y otros. (2014). “**Maltrato Infantil**”. Bogotá.

Trapani, C. (2010). “**Violencia en la crianza: consideraciones sociales y jurídicas**”. X Jornada de la LOPNNA. “Escenarios de la Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Caracas.

#### REFERENCIAS ELECTRONICAS

Carmona, Juan Carlos (2009). <http://www.savethechildren.es/castigo/guia.html>

Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>. Consultada en línea en fecha 3 de octubre de 2011

Estudio de Violencia Secretario General de las Naciones Unidas [http://prevencionmaltratoinfantilucv.blogspot.com/2011/02/donde-se-produce-la-violencia\\_estudio.html](http://prevencionmaltratoinfantilucv.blogspot.com/2011/02/donde-se-produce-la-violencia_estudio.html)

Hernández, Eduardo. “**El Maltrato Infantil**”. <http://www.psicologiaonline.com/infantil/maltrato.shtml>

[http://www.unicef.org/venezuela/spanish/CPAP\\_2015-2019\\_firmado.pdf](http://www.unicef.org/venezuela/spanish/CPAP_2015-2019_firmado.pdf)

[http://www.unicef.org/venezuela/spanish/media\\_30297.htm](http://www.unicef.org/venezuela/spanish/media_30297.htm)

El Centro Nacional de Abuso y Abandono Infantil. (NCCAN) (1989). <http://www.2016nccan.com/pastconf.html>

Exposición de Motivos y Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007). <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/lopna.htm>. Consultada en línea en fecha 1 de octubre de 2011.

Organización Mundial de la Salud. Nota descriptiva Nro. 150 (2014). <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

<http://www.tsj.gob.ve>.

Villena, Rolando (2008). “**Doy buen trato, no maltrato**”. Defensoría del Pueblo de Bolivia. [www.defensoria.gob.bo](http://www.defensoria.gob.bo)